

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

HACIENDAS VILLAGE, LLC
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2022-0055

V.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 13 de octubre de 2022, la parte Querellante, Hacienda Village, LLC., presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público ("Negociado de Energía"), una *Querella* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC, ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863¹. La parte Querellante alegó ser el propietario de un proyecto de noventa y un (91) viviendas de alquiler y un edificio de administración con placas solares, para un total de noventa y dos (92) contadores son medición neta.² En apretada síntesis esbozó que, desde el mes de enero de 2022, LUMA cesó de informar y aplicar los créditos correspondientes al programa de medición neta para dichos medidores.

Tras varios incidentes procesales, incluida la concesión de prórrogas a la Querellada para la presentación de alegaciones responsivas a la querella, el 27 de enero de 2023, LUMA presentó *Contestación a la Querella*.³ Habiendo comparecido la parte Querellada, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual señaló la Conferencia con antelación a Vista y Administrativa para el 13 de abril de 2023.⁴

El 5 de abril de 2023, LUMA presentó *Solicitud de Posposición de Vista y Solicitud de Término para Conducir Conversaciones Transaccionales*.⁵ LUMA informó que efectuaría ajustes en la cuenta de la parte Querellante tras evaluar los equipos, la producción de energía de las residencias y la información que aparece en su base de datos. Añadió que se encontraba en conversaciones con la parte Querellante dirigidas a auscultar la posibilidad de alcanzar un acuerdo que pusiese fin a la controversia del presente caso, por lo que solicitó la suspensión de la Conferencia con Antelación a Vista y Vista Administrativa previamente pautadas. Solicitó además, un término adicional para concluir las conversaciones transaccionales.

Suspendida la vista y concedido el término, el 12 de junio de 2023, LUMA compareció mediante *Solicitud de Extensión de Término para Informar Estado de las Conversaciones Transaccionales*.⁶ Mediante el referido escrito, solicitó un término adicional para continuar

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querella, 13 de octubre de 2022, págs. 1-6.

³ Contestación a la Querella, 27 de enero de 2023, págs. 1-3.

⁴ Orden, 1 de febrero de 2023.

⁵ Solicitud de Posposición de Vista y Solicitud de Término para Conducir Conversaciones Transaccionales, 5 de abril de 2023, págs. 1-1.

⁶ Solicitud de Extensión de Término para Informar Estado de las Conversaciones Transaccionales, 12 de junio de 2023, págs. 1-2.



con las conversaciones transaccionales dado la cantidad de medidores que involucra la querrela.

Posteriormente, el 4 de agosto de 2023, LUMA presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* mediante la cual informó que las conversaciones transaccionales no habían rendido frutos y solicitó la continuación de los procedimientos.⁷ Así las cosas, el Negociado de Energía señaló Conferencia con Antelación a Vista y Vista Administrativa para el 28 de septiembre de 2023.⁸

El 10 de agosto de 2023, la Querellante presentó *Moción en Solicitud de Autorización para Enmendar Querrela* a los fines de incluir la información obtenida durante el proceso de descubrimiento de prueba.⁹ Cónsono con ello, presentó Querrela Enmendada en la misma fecha.¹⁰ Por su parte, el 18 de septiembre de 2023, tras la concesión de prórroga, LUMA presentó *Contestación y Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*.¹¹ En esencia, alegó que la Querellante no agotó los remedios toda vez que no existían objeciones de factura en su cuenta dentro de los treinta (30) días previos a la presentación de la Querrela.

El 19 de octubre de 2023, la Querellante presentó *Oposición a Moción de Desestimación de LUMA Energy; Solicitud de anotación de rebeldía; y Solicitud de Resolución*.¹² El 23 de octubre de 2023, LUMA presentó *Moción Informativa* mediante la cual esbozó que, en efecto, la Querellante presentó una objeción a factura el 29 de abril de 2022, y solicitó se le permitiese evaluar los argumentos del querellante así como atender la reclamación mediante el proceso de objeción.¹³

El 26 de octubre de 2023, llamado el caso para vista, compareció el Lcdo. Arturo Negrón Vargas en representación de la parte Querellante. Por la Querellada lo hizo el Lcdo. Juan Méndez Carrero. Durante la vista, el Lcdo. Méndez solicitó limitar las controversias del caso a las facturas incluidas en el periodo de treinta (30) días previo a la objeción presentada por la Querellante en LUMA el 29 de abril de 2022. Por su parte, la Querellante se opuso a tal solicitud. Durante la vista, las partes solicitaron término para llevar a cabo una reunión a los fines de comparar los datos de LUMA en torno a los medidores bajo la cuenta del Querellante con la información del cliente. Dicho término fue concedido mediante Orden emitida en la misma fecha del 26 de octubre de 2024, así como el término para presentar la factura objetada y/o aquellas dentro del periodo de los treinta (30) días previos a la querrela.¹⁴

Luego de varias solicitudes de prórroga y concesiones de término a las partes para la conducción de conversaciones transaccionales, el 11 de octubre de 2024, la Querellante presentó *Solicitud de Desistimiento con Perjuicio*.¹⁵ La parte Querellante esbozó haber alcanzado un acuerdo con la Querellada el cual resolvió sus diferendos. Por tal razón, notificó el desistimiento voluntario y con perjuicio de la querrela de epígrafe. Añadió que la Querellada no tenía objeción al desistimiento con perjuicio allí solicitado.

Consecuentemente, el 22 de octubre de 2024, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual ordenó a la Querellada presentar por escrito su postura en torno a la solicitud presentada por la Querellante, toda vez que de la moción presentada por esta última

⁷ Moción en Cumplimiento de Orden, 4 de agosto de 2023, págs. 1-2.

⁸ Orden, 8 de agosto de 2023, págs. 1-2.

⁹ Moción en Solicitud de Autorización para Enmendar Querrela, 10 de agosto de 2023, págs. 1-2.

¹⁰ Querrela Enmendada, 10 de agosto de 2023, págs. 1-2,712.

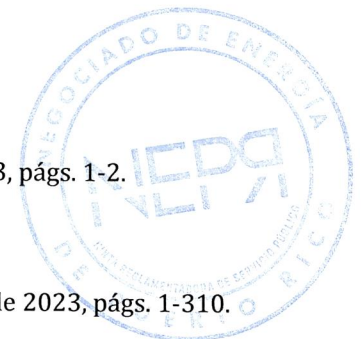
¹¹ Contestación y Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción, 16 de octubre de 2023, págs. 1-310.

¹² Oposición a moción de desestimación de LUMA Energy; Solicitud de anotación de rebeldía; y Solicitud de Resolución, 19 de octubre del 2023, págs. 1-14.

¹³ Moción Informativa, 23 de octubre de 2022, págs. 1-3.

¹⁴ Orden, 26 de octubre de 2023, págs. 1-2.

¹⁵ Solicitud de Desistimiento con Perjuicio, 11 de octubre de 2024, págs. 1-1.



no estaba suscrita por LUMA.¹⁶ En cumplimiento con ello, el 28 de octubre de 2024, LUMA presentó *Moción Informativa* a través de la cual expresó estar de acuerdo con la solicitud de desistimiento con perjuicio presentada por el Querellante.¹⁷

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543¹⁸ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que **un querellante podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”**¹⁹. El inciso (B) dispone, de otra parte, que **“el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”**²⁰. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”²¹.

En el presente caso, la parte Querellante expresó su intención de desistir voluntariamente y con perjuicio de la querrela de epígrafe mediante *Solicitud de Desistimiento con Perjuicio*, tras haber alcanzado un acuerdo con la Querellada. Por su parte, LUMA esbozó su anuencia al desistimiento con perjuicio notificado por la Querellante mediante *Moción Informativa*. En virtud de ello, es nuestra opinión que en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** el desistimiento voluntario, y se **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de la presente Querrela.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los

¹⁶ Orden, 22 de octubre de 2024, págs. 1-1.

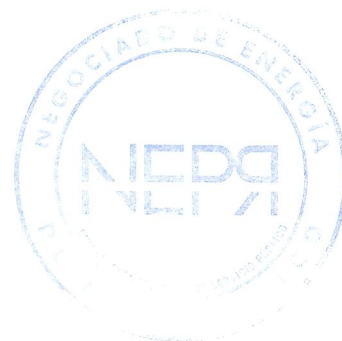
¹⁷ Moción Informativa, 28 de octubre de 2024, págs. 1-2.

¹⁸ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

¹⁹ *Id.* Énfasis suplido.

²⁰ *Id.*

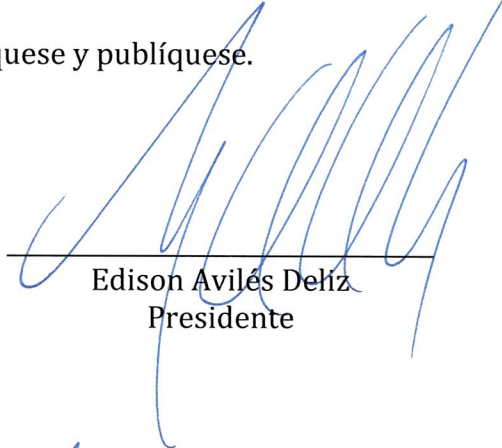
²¹ *Id.*



noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

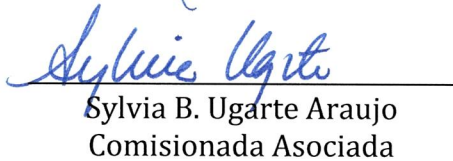
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 17 de enero de 2025. El Comisionado Asociado Ferdinand A. Ramos Soegaard no intervino. Certifico, además, que el 21 de enero de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2022-0055 y he enviado copia de esta por correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, anv@ybnglawpr.com, carlos@spmancorp.com, Sheila@spmancorp.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Lcdo. Arturo Negrón Vargas
PO Box 191182
San Juan, PR 00919-1182

Haciendas Village, LLC
PO Box 362374
San Juan, PR 00936-2374

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, el 21 de enero de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

